

General Roca, 06 de Julio de 2026

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones "S.A.A.C.L.M.Y.N.N.F.S.O.(Y.P)." RO-45268-C-0000 , del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 9, a mi cargo.

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Andrés Suárez en fecha 24/09/2021 (SEON): Se presenta por medio de apoderado a interponer demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Mauro Lamelza, en su carácter de conductor, y el Sr. Néstor Fabián Noguera, en su carácter de titular registral del vehículo involucrado, por la suma de \$376.045 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses, costos y costas desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

En cuanto al relato de los hechos expone que el actor el 22 de agosto de 2020 circulaba por la Ruta Nacional N° 22 en un Ford Fiesta cuando, en la intersección con la calle Güemes, una cubierta de auxilio se desprendió de una camioneta Ford Ranger conducida por Lamelza.

Menciona que dicho elemento salió despedido e impactó frontalmente contra su automóvil, ocasionando los daños que motivan el reclamo.

Encuadra el caso dentro de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, con un factor de atribución objetivo.

Argumenta que el desprendimiento de la rueda de auxilio evidencia una falta de verificación de las condiciones del vehículo por parte del conductor. Sostiene que tanto el conductor como el titular registral son responsables solidarios de las consecuencias del siniestro.

Reclama tres rubros, daño material, privación de uso, y desvalorización venal.

Por Daño Material (\$174.045) reclama basándose en presupuestos de repuestos y mano de obra de chapa y pintura, sumado a gastos menores por

la confección de un chip de arranque.

Por Privación de Uso (\$85.000) reclama compensación por los gastos de traslado (transporte alternativo) que el actor debe realizar para sus actividades laborales y familiares al estar privado de su vehículo.

En cuanto a Desvalorización Venal (\$117.000) reclama el 20% del valor del vehículo (estimado en \$585.000), bajo el concepto de que un automóvil que ha sufrido un impacto frontal de magnitud pierde valor de reventa, incluso tras ser reparado.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

2) Contestación de demanda del Sr. Lamelza en fecha 15/11/2021 (SEON):

Se presenta por medio de abogado en carácter de gestor procesal a contestar la demanda en su contra.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva, como defensa de previo y especial pronunciamiento, el demandado sostiene que no tiene aptitud para ser demandado en este juicio ya que no formó parte de la relación jurídica sustancial del siniestro.

Argumenta que, según el propio relato de la demanda, el titular registral es el Sr. Noguera, y asegura que él en ningún momento se encontró al volante del rodado siniestrado.

Afirma que quien realmente conducía la camioneta Ford Ranger era el Sr. Tuseddu, hijo del asegurado, y que su mención en la denuncia de siniestro ante la aseguradora fue errónea o infundada, desconociendo haber firmado documento alguno al respecto.

Realiza negativas de manera general y particular de los planteos del actor.

Impugna y desconoce la autenticidad de toda la documentación acompañada por la contraparte, incluyendo el certificado de mediación, el poder judicial, cartas documento, presupuestos de reparación, cotizaciones

de Infoauto, informes de dominio, boletos de compraventa y fotografías.

También impugna los rubros reclamados.

En cuanto al Daño Material, sostiene que la demanda no detalla con precisión cuáles son los daños, lo cual vulnera su derecho de defensa y el principio de congruencia.

Por la desvalorización venal, califica al reclamo como absurdo, alegando que no se aportó ningún argumento objetivo que demuestre una pérdida económica real una vez reparado el vehículo.

En relación a la Privación de Uso: Argumenta que el actor no acreditó erogaciones reales mediante facturas, tickets o boletos de transporte que justifiquen el monto pretendido.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

3) Rebeldía del Co-demandado Noguera: Estando debidamente notificado del traslado de demanda, no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa. En fecha 10/05/2022 se decreta del demandado, la cual no fue notificada.

4) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha 20/09/2022 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes y clausurándose la etapa el 29/09/2025, el 13/10/2025 alega el actor.

Que en fecha 22/05/2026 me avoco. El 11/06/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III) Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho, pero si la participación de la parte demandada.

Así el Sr. Lamelza manifestó en su escrito de inicio no haber conducido el día del siniestro la camioneta que intervino, tal como sí afirmó el actor, sino que indicó que quién lo hacía era el Sr. Tuseddu, hijo

del asegurado.

Por lo cual, tal como se decidió en fecha 14/06/2022 corresponderá en primer medida resolver la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Lamelza.

En cuanto al demandado Nogueira, éste fue declarado rebelde, y la notificación del decreto de rebeldía se realizó por medio de carta documento, agregando el actor constancia del envío y notificación en fecha 10/06/2022.

En consecuencia, corresponde en primer lugar resolver al excepción planteada, y posteriormente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que se endilga a la parte demandada, para el caso de corresponder tratar los daños y perjuicios reclamados, y el alcance de la cobertura.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Ante la plataforma fáctica descrita, en el hecho intervinieron automotor y una cubierta que era trasladada en la caja y se desprendió de la camioneta Ford Ranger por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 y 1769 del CCyC y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24.449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (conf. Se. "TRAFFIX PATAGONIA"- STJ).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la

apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

La parte ACTORA ha producido la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: téngase presente.

INFORMATIVA: informe de Productores de Frutas Argentinas S.A. agregado en fecha [02/06/2023](#) y nuevo informe agregado en fecha [09/08/2023](#).

PERICIAL MECANICA: perito mecánico Martin Ignacio Carrique, presenta pericia en fecha [13/10/2022](#), actor solicita pedido de explicaciones en fecha [19/10/2022](#) ; en fecha [22/05/2025](#) se acompaña informe actualizado de precio.

TESTIMONIAL: en la audiencia de prueba de fecha [17/02/2023](#) se desiste de testigo Denis Sebastian Villega y testigo Martin Hernan Teseddu declara en audiencia de fecha [04/07/2024](#) . Luego en fecha [09/04/2025](#) desiste de testigo Tusedu.

CONFESIONAL: en audiencia de fecha [17/02/2023](#) se tiene por confeso al demandado.

4) Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Lamelza: Tal como se detalló el demandado interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, pues indicó en su escrito de contestación que no era el conductor del vehículo el día que acaeció el siniestro, sino que quien conducía era el Sr. Tusedú.

La parte actora se opuso a ello en su presentación del [15/06/2022](#).

Ingresando a su tratamiento, he de rechazar la misma, pues se encuentran en autos constancias que dan cuenta que quien conducía el automotor el día del siniestro era el Sr. Lamelza, y sumado a ello, éste no ha realizado en autos actividad probatoria que sustente su defensa.

Obra en autos copia de la denuncia del siniestro ante la aseguradora Productores de Frutas Argentinas S.A. (PROFU), la cual fue ratificada mediante contestación de oficio por dicha aseguradora, tal como surge de la respuesta de fecha [09/08/2023](#), que: "según surge de nuestros registros, la denuncia administrativa adjunta sería autentica."

Por lo cual, mucho más no se puede agregar dado que he de tener por cierto entonces tal como fue denunciando en fecha 24/08/2020 ante la compañía aseguradora quien conducía era el Sr. Lamelza, por lo cual dicha circunstancia lo hacía pasible de ser demandado en autos, tal como lo realizó la parte actora.

Por lo cual, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva.

5) Acreditación de los hechos. Análisis de la responsabilidad de los demandados intervinientes: El actor ha relatado en su demanda que el siniestro ha tenido ocurrencia el 22/08/2020 en circunstancias en que circulaba por Ruta Nacional N° 22 en sentido cardinal Este/Oeste a bordo del vehículo de su propiedad marca Ford Fiesta Dominio FJG-782 cuando al llegar a la intersección con calle Güemes la camioneta Ford Ranger dominio CVT-507, conducida en la oportunidad por el Sr. Mauro Lamelza al subir a la ruta, se desprende una cubierta de auxilio, saliendo esta última despedida e impactando contra el automóvil del actor.

Que tal como ha interpuesto la demanda, esta fue dirigida contra el conductor del automotor y el titular registral.

Conforme las constancias de autos, el único que se presentó a responder la demanda fue el Sr. Lamelza, quien resistió la responsabilidad endilgada por el actor, interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, la cual fue rechazada en el punto anterior del presente análisis.

En cuanto al titular registral, estando debidamente notificado no se presentó en autos a ejercer su derecho de defensa, lo que conllevó a su declaración de rebeldía, y posterior notificación de la misma por medio de

carta documento tal como se dejó sentado con anterioridad.

Por otra parte, el Sr. Lamelza no participó en acto procesal alguno desde la contestación de la demanda.

Teniendo presente ello, corresponde realizar algunas consideraciones.

Se ha agregado informe de dominio adjuntado por el actor con la demanda surge que el titular registral aquí demandado, Sr. Noguera Nestor Fabián.

Sabido es que, tal como surge del art. 1895 del CCyC, en materia de automotores “la inscripción vale título” (conf. Edmundo Gatti, Teoría General de los Derechos reales, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, pág. 349; Elena Highton, Derechos Reales, Posesión, Vol I, Ed. Ariel, Buenos Aires, 1979, pág.159.).

El decreto-ley 6584/58 regula el derecho de dominio sobre los automotores de manera uniforme para todo el país; y a partir de allí, se sustituyó la prueba de la propiedad mediante la posesión por la exigencia de la inscripción en un registro, con el correlativo otorgamiento de un título de propiedad. El fundamento de tal diferencia es la importancia económica que para sus titulares dominiales representa el valor de tales posesiones, así como para terceros. Este sistema de publicidad, perfeccionado con las modificaciones introducidas por la ley 22.977, se orienta en forma inmediata a la seguridad jurídica, tanto en la faz estática, como la dinámica.

La obligatoriedad de las inscripciones de las transferencias de dominio, es consecuencia del principio registral de obligatoriedad de la inscripción registral de los automotores (art.1 Dec-Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, y modificado por ley 22.977), pues sin ellas no habrá transferencia, y el bien permanecerá en manos del titular inscripto.

Entonces, de acuerdo con la normativa vigente del Código Civil y Comercial y el régimen jurídico automotor, el titular registral de un vehículo es legalmente responsable por los daños que este ocasione debido a su riesgo o vicio, independientemente de si era

él quien se encontraba al volante al momento del siniestro.

Esta obligación legal implica que el propietario debe responder por el perjuicio incluso si no ejercía la guardia física del automóvil, salvo que logre demostrar una causal de exención, como la culpa de un tercero, o que haya realizado previamente la denuncia de venta ante el registro correspondiente. Nada de ello fue acreditado en autos.

Por lo cual, atento la declaración de rebeldía, y las constancias de autos, he de tener por cierto que al momento del siniestro era titular registral de la camioneta Ford Ranger, dominio CVT 507, la cual participó en el accidente de tránsito, haciendo efectivo el apercibimiento que para dicha situación de rebeldía determina el CPCC en su art. 54 -conf. Ley 5777-.

Traigo a colación lo dicho en el precedente de Cámara "MUNICIPALIDAD DE ALLEN C/ TUSEDU HERNAN MARTIN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" sentencia de fecha 27/10/2021, en el cual se trae a la luz un fragmento del precedente "AMULEF SEBASTIAN C/ MARSICO GUSTAVO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-763-C5-15) sentencia de fecha 06/02/2019, en el cual se expusiera respecto de los alcances e interpretación del artículo anterior art. 60, hoy 54 del Código de Rito: "Y al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, ´exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles´. Comentando la reforma ha expresado el Dr. Arazi: ´d) Se regula debidamente el proceso en rebeldía, dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción actual respecto de los efectos de la rebeldía´ (Arazi, Roland. El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de

la Provincia de Río Negro. Publicado en: SJASJA 14/3/2007, JAJA 2007-I-834. Cita Online: 0003/013096). Agregándose en la obra 'Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación' (de autoría del nombrado y del Dr. Jorge Rojas, publicado por Editorial Rubinzal-Culzoni): 'Es importante la reforma introducida por ese artículo al régimen tradicional que tenía la rebeldía, en virtud de las previsiones que contiene el artículo 356 del Código, ya que la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquellos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. Aquí la situación cambia radicalmente, pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades'."

En consecuencia, existe una presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora y además se debe tomar por ciertos todos los hechos alegados que resulten verosímiles.

En cuanto a la participación del conductor del automotor, ha quedado determinado por prueba informativa a la Aseguradora PROFU que quien conducía era el Sr. Lamelza.

No se ha agregado ninguna otra prueba que complemente dicha información.

De la testimonial del Sr. Tuseddu no se ha aportado información certera en cuanto a la mecánica del accidente, sino lo que se ha intentado a través de su declaración es dilucidar si era poseedor de la camioneta al momento del siniestro lo quedó inconcluso en autos.

Ahora bien, no puede desconocer que se lo citó a audiencia de fecha 17/02/2023 a los efectos de tomar posiciones al demandado Sr. Lamelza, que el pliego se encontraba acompañado en autos, y que estando debidamente notificado no participó del acto procesal.

También he de tener presente que por providencia del 22/02/2023 se tuvo presente la confesión ficta, tal como lo prescribía anteriormente el CPCC en su art. 417.

Que conforme la confesión ficta he de tener por cierto que el actor conducía la camioneta, el 22/08/2020, que se desprendió la rueda de auxilio que era trasladada por dicha camioneta, y que la misma colisionó el automotor del actor Ford Fiesta DominioFJG-782.

Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1.721, 1.722, 1.723, 1.757, 1.758, 1.769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed.

Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Que si bien en autos, la colisión no se expresamente entre dos automotores, sino que estando los dos en movimiento se desprende de uno un elemento contundente - rueda de auxilio- que impacta contra el automotor de la actora, no dista ello del régimen jurídico aplicable, pues estamos ante el daño con intervención de cosas, y he de tener por acreditado el contacto entre la cosa desprendida y el automotor de la parte actora conforme el análisis jurídico realizado de la participación procesal en autos de ambos demandados.

Sumado a ello, he de tener además por verosímil el relato de los hechos del actor, pues conforme la documentación acompañada en autos, y la pericial mecánica realizada, la ubicación de los daños en el rodado de la parte actora son conducentes con un impacto con el elemento contundente como lo ha sido la rueda de auxilio.

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo con las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad.

Así, en función de los arts. 1.722 y 1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas.

La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton,

Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts.) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina, por Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Con lo cual, he de tener por acreditado que el día 22/08/2020 tuvo ocurrencia el siniestro de tránsito en el que participó la camioneta Ford Ranger dominio CVT-507, la cual estaba inscripta bajo la titularidad el Sr. Noguera Néstor Fabián, y al momento del siniestro era conducida por el Sr. Lamelza.

Que el día del siniestro se desprendió de la misma una rueda de auxilio que impactó contra el automotor del actor, Ford Fiesta Dominio FJG-782, causándole daños de diversa índole.

Por ello, corresponde declarar civilmente responsables al Sr. Noguera Néstor Fabián en su carácter de titular registral, y al Sr. Lamelza en su carácter de conductor del automotor Ford Ranger dominio CVT-507, por las consecuencias dañosas del siniestro del 22/08/2020 (art. 1.758 CCyC).

6) Daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del

damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

A partir del art. 1741 del CCyC y la caracterización de las consecuencias no patrimoniales, prestigiosa doctrina afirma que en la nueva normativa civil, las consecuencias del daño pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, sin margen para encontrar terceros géneros.

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses -art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente -art. 42 Ley 5190.

6.1) Daño Material: El actor reclamó la suma de \$174.045. Acompañó presupuestos de repuestos y mano de obra de chapa y pintura, sumado a gastos menores por la confección de un chip de arranque.

He de remitirme a la pericial mecánica realizada en autos por el perito mecánico Martin Ignacio Carrique, quien presentó pericia en fecha [13/10/2022](#)

Allí dio cuenta de los daños: "Los daños sufrido por el vehículo del actor en el accidente relatado en autos son los siguientes: Capot, Parabrisas, Paragolpes, Alma del mismo, Rejilla, Frente Superior, Guardabarros delantero derecho, Óptica delantera derecha, Pasas ruedas delantero derecho e izquierdo, Faros auxiliares, Condensador, Radiador de agua ..."

Que ante el pedido de explicaciones en fecha [19/10/2022](#) en fecha [22/05/2025](#) acompañó informe actualizado de precio, informando: "Por lo tanto el costo de reparar la unidad es de \$2.479.411."

He de tener por acreditado el daño (art. 1.744), y que el mismo guarda relación causal con el siniestro de autos, por lo que corresponde su reparación (art. 1.738, 1.738, 1.740 del CCyC).

Por lo cual, he de considerar procedente el rubro, tomando para su cuantificación el monto actualizado al 22/05/2025 por lo que procederá por la suma de \$2.479.411 más los respectivos intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro hasta 22/05/2025, y a partir de allí y hasta su efectivo pago la tasa legal conforme lo establecido en el precedente Machín y/o el que lo reemplace en un futuro.

6.2) Privación de Uso. El actor reclamar (\$85.000) compensación por los gastos de traslado (transporte alternativo) que el actor debe realizar para sus actividades laborales y familiares al estar privado de su vehículo.

Del informe pericial agregado no surge un plazo informado de tardanza en la reparación del automotor, pues no se le ha consultado al experto por ello.

Igualmente conforme la magnitud de los daños acreditados por el experto, he de considerar un plazo prudencial a los efectos de justipreciar el daño que entiendo se presenta razonable, pues es un hecho notorio que ante los daños detallados implicará a los efectos de su reparación ingreso en un taller y su consecuente inmovilización.

Por lo cual, tomando como guía la sana crítica, he de considerar un plazo acorde para la reparación de unos diez (10) días a un valor de \$ 20.000, por lo que el rubro prospera por la suma total de \$ 200.000 (art. 147 CPCC) más sus respectivos intereses a tasa pura desde la fecha del siniestro 22/08/2020 y hasta su efectivo pago la tasa legal conforme lo establecido en el precedente Machín y/o el que lo reemplace en un futuro.

6.3) Desvalorización Venal. Por este rubro el actor reclama el 20% (\$117.000) del valor del vehículo (estimado en \$585.000), bajo el concepto de que un automóvil que ha sufrido un impacto frontal de magnitud pierde valor de reventa, incluso tras ser reparado.

Al ser consultado [AUTO EXCLUSIVO](#) -conforme informe agregado en autos 25/08/2025- el valor de mercado de un FORD FIESTA 1.6 modelo 1.6 Edge Plus año 2006, indicó que era de \$ 8.060.000.

Tal como informó el experto mecánico, el vehículo se ha desvalorizado como mínimo en un 20%.

Tomando dichos parámetros, se detrae la suma de \$1.612.000 correspondiendo al 20% del valor informado por AutoExclusivo en fecha 25/08/2025.

Por lo cual, he de tener el presente como un daño cierto a reparar, siendo procedente el rubro por la suma de \$1.612.000, más intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro hasta la del informe indicado, y a partir de allí -26/08/2025- en adelante y hasta su efectivo pago la tasa legal conforme lo establecido en el precedente Machín y/o el que lo reemplace en un futuro.

7) Costas y Honorarios: Las costas de este proceso deberán ser soportadas a la parte demandada y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de

corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración el 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17), ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil Se. 24/21.

IV) Resuelvo: I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Andrés Alcides Suarez, contra el Sr. Néstor Fabián Noguera, en carácter de titular registral y el Sr. Lamelza en calidad de conductor, y condenarlas en forma concurrente (art. 1758 CCyC) a abonar dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, a la parte actora **la suma de ?\$ 4.291.000** -en concepto de daños y perjuicios, con mas los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II) Las costas se imponen se imponen a los demandados (art. 62 del CPCC).

III) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será el importe total del resarcimiento, más intereses que resulten una vez que la presente adquiera firmeza.

Regular los honorarios del Dr. Ariel Alberto Balladini por las tres etapas cumplidas en el proceso en el **18% del monto base**.

Al Dr. Mariano Francisco Radivoy, en un **en un 5% del MB** por sus actuaciones cumplidas en 1 etapa del proceso -contestación de demanda- (arts. 6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N). Cúmplase con la ley 869.

Asimismo, regulo los honorarios a favor del perito mecánico Martin Ignacio Carrique, **en un 5% del MB**.

A dicha sumas deberán descontarse los honorarios provisorios en caso de haberlos percibido con más los intereses negativos devengados. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la

extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art. 19 y 20 de la ley G5069). Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. (art. 9 Ley G2212 y art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCyC. REGÍSTRESE.

Romina Daniela Merino

Jueza